



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2020-00460638- -NEU-LEGAL#MTDS - SANCIÓN DE CESANTÍA AGTE. GABRIEL IGNACIO FORESTIER BENENTE -

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2020-00460638- -NEU-LEGAL#MTDS, del registro del entonces Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición N° 0180/22 de la Subsecretaría de Familia del entonces Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, de fecha 05 de agosto de 2022, se ordenó instruir sumario administrativo al agente de planta permanente Forestier Benente, Gabriel Ignacio, legajo N° 9107, CUIL N° 20-35355267-9, categoría EJ1 del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente de las Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia (en adelante CCT Ley 3077), por presunto abandono de cargo por inasistencias injustificadas desde el 11 de agosto al 10 de diciembre del año 2020, con lo cual habría trasgredido lo normado en los Artículos 9° Inciso a), 97° y 103° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante E.P.C.A.P.P.);

Que el sumariado fue debidamente notificado, mediante cédula dirigida al domicilio real, que surge de su declaración jurada obrante en las presentes actuaciones, conforme lo normado por el Artículo 151° de la Ley de Procedimiento Administrativo 1284;

Que por Disposición DI-2023-00201656-NEU-SUMARIOS#SFI de la Dirección Provincial de Sumarios Administrativos se designó Instructora Sumariante, cargo que fue aceptado en fecha 07 de febrero de 2023 y notificado al agente;

Que habiendo concluido la investigación, en fecha 28 de junio de 2023 la Instructora Sumariante presentó el Capítulo de Cargos sosteniendo que, de las pruebas recabadas surge que el agente Gabriel Ignacio Forestier Benente ha inasistido injustificadamente en forma continua desde el día 20 de agosto al 10 de diciembre del 2020, transgrediendo con su accionar lo dispuesto en los Artículos 9° Inciso a) 92° y 97° E.P.C.A.P.P., configurándose el abandono de cargo;

Que por lo tanto, la Sumariante concluyó clausurar las actuaciones y tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa del agente Forestier, aconsejando la sanción de cesantía establecida en el Artículo 111° Inciso i) Apartado c) del E.P.C.A.P.P.;

Que luego de ser debidamente notificado del Capítulo de Cargos, el sumariado no efectuó descargo ni

propuso medidas de prueba en los términos del Artículo 104° del Decreto N° 2772/92. En consecuencia, mediante Disposición DI-2023-01665962-NEU-SUMARIOS#SFI de fecha 27 de julio de 2023, la Dirección Superior de Sumarios aprobó lo actuado y sugirió aplicar la sanción de cesantía;

Que en fecha 22 de septiembre de 2023, mediante Dictamen DICT-2024-00123449-NEU-JUNTADISC, la Dirección General de Asistencia Legal de la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, analizó las actuaciones y propuso aplicar la sanción de cesantía prevista en el Artículo 111° Inciso i) Apartado c) del E.P.C.A.P.P.;

Que mediante ACTA-2024-00182675-NEU-JUNTADISC la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, coincidiendo con la Instrucción y su Asesor Legal, consideró acreditada la responsabilidad administrativa del sumariado por haber incurrido en abandono de cargo de empleo público en la Administración Pública Provincial y sugirió la aplicación de la sanción de cesantía;

Que previo Dictamen Legal de fecha 01 de marzo de 2024 de la Dirección Provincial de Asesoría Legal, Técnica y Administrativa, la Coordinadora de Familia dependiente de la entonces Subsecretaría de Justicia, Derechos Humanos y Familia, mediante Nota NO-2024-00362954-NEU-UENL#SGRAL, sugirió aplicar la sanción de cesantía;

Que resulta aplicable al presente el Artículo 9° del E.P.C.A.P.P., por derivación del Artículo 23° del CCT - Ley 3077, que establece: *“Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial está obligado a: a) Prestación personal del servicio con eficacia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y formas que determinen las disposiciones vigentes”*;

Que asimismo, el Artículo 97° del mencionado Estatuto establece que: *“El agente deberá justificar por escrito, dentro de los dos (2) días laborables siguientes de producida, la inasistencia a su trabajo en que pudiera incurrir, bajo apercibimiento de aplicársele sanciones de carácter extraordinario que el caso aconseje”*. Por su parte el Artículo 103° determina que *“En los casos de inasistencia por razones de enfermedad, el agente comunicará la novedad, dentro de las dos (2) primeras horas de labor, a efectos de que la Oficina de Personal expida la orden de reconocimiento para el servicio médico, debiendo el afectado permanecer en su domicilio hasta ser examinado por el facultativo oficial”*;

Que de la prueba recolectada, surge determinante la declaración del propio sumariado que reconoce su falta de asistencia al servicio y su falta de justificación de las mismas, expresando que no se presentó a trabajar durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, por su propia decisión y sin haberlas justificado;

Que en dicho sentido, el Artículo 83° del Reglamento de Sumarios dispone: *“La confesión del sumariado hace prueba suficiente en su contra y podrá con ella darse por concluida la instrucción, salvo que fuera inverosímil o contradicha con otras probanzas, no pudiendo dividirse en perjuicio del mismo. Ella no dispensa al Instructor de una completa investigación de los hechos ni de la búsqueda de otros responsables”*;

Que del análisis de la documentación incorporada a las actuaciones sumariales, respecto al agente Forestier Benente y al período investigado, surgen las planillas del sistema de asistencia de Intranet en las que se informa “ausente sin aviso” de forma continua, puntualizando las fechas hábiles -laborables-; como así también de los informes emitidos por la Dirección General de Recursos Humanos surge que el sumariado no presentó certificados médicos y que no usufructuó ningún tipo de licencia;

Que por Nota NO-2023-00657003-NEU-RRHH#MTDS, la Dirección General de Recursos Humanos del entonces Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social informó que, en el lapso bajo investigación, el agente Forestier Benente pertenecía al plantel de servicio esencial, ello en el marco de la crisis sanitaria de Covid-19;

Que durante tal periodo, existían un gran número de normas y medidas tomadas por el Gobierno Nacional y Provincial para evitar los contagios de Covid-19 (coronavirus) y por ello ciertos dispositivos, como los existentes en el entonces Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo cumplían un rol esencial en las necesidades, urgencias y dificultades de la población que se vivenciaron en esa época de la pandemia (confr. Leyes Provinciales 3190, 2302, 2955, 2785, 2786, 2743, 1634, el Decreto Nacional DECNU-2020-260-APN-PTE Emergencia Sanitaria-, el Decreto Nacional DECNU-2020-297-APN-PTE, el Decreto Provincial N° 366/20 -Emergencia Sanitaria-, y las Resoluciones N° 055/20, N° 064/20 y N° 071/20 del entonces Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo de la Provincia del Neuquén), resultando necesario que cada agente cumpliera su trabajo adecuadamente;

Que de este modo, y como bien lo señala la Junta de Disciplina, tales ausencias arbitrarias y decididas unilateralmente por el agente en plena crisis del Covid-19, constituyen una conducta contraria a derecho que generan responsabilidad administrativa grave y encuadra en una transgresión de lo dispuesto en los Artículos 9° Inciso a) 92° y 97° E.P.C.A.P.P. de aplicación conforme los términos del Artículo 6° del CCT Ley 3077, configurándose así el abandono de cargo, agravado por haberse ausentado en un momento en que su labor era esencial e imprescindible para la Administración Pública Provincial;

Que finalmente, el Artículo 111°, Inciso i) Apartado c) de dicho cuerpo normativo establece la cesantía ante abandono del servicio sin causa justificada o inasistencia injustificada de cinco (5) días laborables y continuos (abandono del cargo);

Que asimismo, el E.P.C.A.P.P. establece en su Artículo 110° que la sanción de cesantía debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Que se han respetado a lo largo de las actuaciones los derechos de defensa y debido proceso, así como los principios de proporcionalidad y legalidad;

Que las notificaciones efectuadas al domicilio electrónico son plenamente válidas conforme manda la Ley 3002 y su Decreto Reglamentario. Puntualmente el Artículo 8° de la mencionada Ley dispone: “*Los actos administrativos deben ser notificados al interesado (...) Las notificaciones se pueden efectuar, indistintamente, por alguno de los siguientes medios (...) h) Medios digitales*”;

Que por otro lado, mediante la Ley Orgánica de Ministerios 3420 se ha establecido la nueva estructura del Poder Ejecutivo, Ministerios, Secretarías y Subsecretarías, estableciendo sus respectivas competencias orgánico funcionales;

Que obra Dictamen de la Dirección Provincial Legal y Técnica del Ministerio de Gobierno que, acordando con lo actuado por la Instrucción y las áreas preopinantes, sugiere aplicar la sanción de cesantía establecida en el Artículo 111° Inciso i) Apartado c) del E.P.C.A.P.P. al agente Forestier Benente por haberse acreditado el abandono de cargo durante el período señalado en anterior Considerando, transgrediendo así lo normado en los Artículos 9° Inciso a), 97° y 103° del E.P.C.A.P.P.;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1°: **IMPÓNGASE** la sanción de cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial a partir de la notificación de la presente norma, al agente Gabriel Ignacio Forestier Benente, legajo N° 9107, CUIL N° 20-35355267-9, categoría EJ1 del CCT Ley 3077, personal de planta permanente de la Subsecretaría de Familia dependiente del Ministerio de Gobierno, establecida en el Artículo 111° Inciso i) Apartado c) del E.P.C.A.P.P., por incurrir en ausencias continuas e injustificadas durante el período

comprendido entre los días 20 de agosto al 10 de diciembre del año 2020.

Artículo 2º: NOTIFÍQUESE por la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos Centralizado de la Subsecretaría de Hacienda, al agente de referencia y **REMÍTASE** copia de la presente a la Dirección Superior de Sumarios Administrativos y a la Junta de Disciplina.

Artículo 3º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.